



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1710-2CP2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Nelly Asunción Hurtado Pérez.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	25 de junio de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de junio de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Definir a los corredores y cerradores de seguros, los primeros como quienes realizan la actividad mercantil de mediación en seguros privados sin mantener vínculos que supongan afección con Entidades Aseguradoras o pérdida de independencia respecto a éstas y ofrecen asesoramiento profesional imparcial a quienes demandan la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestas sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades. El corredor de seguros será el principal responsable de los datos de sus propios clientes a los que presta el servicio de mediación y asesoramiento en materia de seguros, en su caso, como el es el encargado del tratamiento, también será considerado como el responsable del tratamiento de la información y deberá responder a las infracciones que hubiera podido cometer personalmente, en caso de dolo o irresponsabilidad; y los segundos como quienes realizan un trabajo al amparo de un agente de seguros, o de una institución de seguros, o institución financiera, o tienda departamental o de las personas

morales previstas en la ley, para la atención del mercado masivo de seguros. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas establecerá mediante disposiciones de carácter general, los requisitos, regulación y responsabilidades necesarios para laborar como corredores y cerradores de seguros.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros</p> <p>Artículo 10.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de seguros y <i>demás personas relacionadas con la actividad aseguradora</i>, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 23.- ...</p> <p>La intermediación de contratos de seguro que no tengan el carácter de contratos de adhesión, está reservada exclusivamente a</p>	<p>Decreto por el que se reforman los artículos 1º, 23, 41, 139, 139 BIS Y 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo</p> <p>Artículo 10.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de seguros, los corredores y cerradores de seguros, aunado a la operación de las personas morales indicadas en el artículo 41 de la presente Ley, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.</p> <p>Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán agentes de seguros las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes.</p> <p>La intermediación de contratos de seguro que no tengan el carácter de contratos de adhesión, está reservada exclusivamente a los</p>



<p>los agentes de seguros; la intermediación de los que tengan ese carácter también podrá realizarse a través de las personas morales previstas en el último párrafo del artículo 41 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Las autorizaciones tendrán el carácter de intransferibles y podrán otorgarse a las siguientes personas cuando satisfagan los requisitos que se establezcan en el reglamento respectivo:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>agentes de seguros; la intermediación de los que tengan ese carácter también podrá realizarse a través de las personas morales previstas en el último párrafo del artículo 41 de esta Ley, considerados como corredores de seguros y cerradores de seguros.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Las autorizaciones tendrán el carácter de intransferibles y podrán otorgarse a las siguientes personas cuando satisfagan los requisitos que se establezcan en el reglamento respectivo:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se considerarán corredores de seguros quienes realizan la actividad mercantil de mediación en seguros privados sin mantener vínculos que supongan afección con Entidades Aseguradoras o pérdida de independencia respecto a éstas y ofrecen asesoramiento profesional imparcial a quienes demandan la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades. El corredor de seguros será el principal responsable de los datos de sus propios clientes a los que presta el servicio de mediación y asesoramiento en materia de seguros, en su caso, como el es el encargado del tratamiento,</p>
--	---

No tiene correlativo

también será considerado como el responsable del tratamiento de la información y deberá responder a las infracciones que hubiera podido cometer personalmente, en caso de dolo o irresponsabilidad.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán cerradores de seguros quienes realizan un trabajo al amparo de un agente de seguros, o de una institución de seguros, o institución financiera, o tienda departamental o de las personas morales establecidas en el artículo 41 de la presente Ley, para la atención del mercado masivo de seguros.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas establecerá mediante disposiciones de carácter general, que requisitos se necesitarán para laborar corredores y cerradores de seguros, que regulación tendrán así como sus derechos y obligaciones ante las empresas que ofrezcan cualquier servicio de seguros, cualquiera que sea su naturaleza y ante el público usuario de seguros.

...

.....

...

.....

Artículo 41.- ...

Artículo 41.- Las instituciones de seguros sólo podrán pagar comisiones y cualquier otra compensación por la contratación de seguros a agentes de seguros, sobre las primas que efectivamente hayan ingresado a la institución.

...

.....

...

La operación de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, deberá ajustarse a las siguientes bases:

I.- ...

En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral mediante un corredor y/o un cerrador de seguros, sin la intervención de un agente de seguros. Las instituciones podrán pagar o compensar a las citadas personas morales, a los corredores y/o cerradores de seguros, servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros; para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la citada Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

La operación de las personas morales **mediante un corredor y/o un cerrador de seguros** a que se refiere el párrafo anterior, deberá ajustarse a las siguientes bases:

.....

a) a b) ...

II.- ...

a).- Establecerán los casos en que los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, *deban recibir* capacitación por parte de las instituciones de seguros, o bien obtener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia Comisión, considerando para ello la naturaleza de las actividades que conforme a su objeto social realice la persona moral y las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y

b).- ...

Las instituciones de seguros serán responsables de los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar a los asegurados, contratantes o beneficiarios, con la actuación de las personas

.....

.....

II.- Tratándose de personas morales que no se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción anterior, su operación se sujetará a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme a lo siguiente:

a).- Establecerán los casos en que **el corredor y/o un cerrador de seguros, así como** los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, **recibirán** capacitación **obligatoria** por parte de las instituciones de seguros, o bien obtener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia Comisión, considerando para ello la naturaleza de las actividades que conforme a su objeto social realice la persona moral y las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y

b).- Determinarán los requisitos y medidas que deberán cumplir para prevenir y evitar conflictos de interés, que puedan derivarse de la venta de productos de seguros de más de una institución por parte de una misma persona moral, o de varias personas morales cuando se encuentren bajo el control patrimonial o administrativo de una misma persona o grupo de personas.

Las instituciones de seguros serán responsables de los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar a los asegurados, contratantes o beneficiarios, con la actuación de las personas morales **mediante**

morales con las que celebren contratos en los términos del tercer párrafo de este artículo.

Las instituciones, los agentes de seguros personas morales y las personas morales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, deberán dar a conocer al público información sobre su operación, en la forma y términos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general.

Las personas morales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, respecto de las operaciones a que se refiere dicho párrafo.

Artículo 139.- ...

I. a VI. ...

un corredor y/o un cerrador de seguros con las que celebren contratos en los términos del tercer párrafo de este artículo.

Las instituciones, los agentes de seguros personas morales y las personas morales, **así como los corredores y/o los cerradores de seguros** a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, deberán dar a conocer al público información sobre su operación, en la forma y términos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general.

Las personas morales **así como los corredores y/o cerradores de seguros** a que se refiere el tercer párrafo de este artículo estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, respecto de las operaciones a que se refiere dicho párrafo.

Artículo 139.- Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, así como a las disposiciones de que ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de acuerdo a lo siguiente:

I.-.....

II.-.....

.....

.....

VII.- Multa de 100 a 8000 días de salario a la institución de seguros, a sus empleados o a los agentes de seguros que en alguna forma ofrezcan o hagan descuentos o reducción de primas u otorguen algún otro beneficio no estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de seguro;

VIII.- Multa de 1000 a 8000 de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los Agentes de Seguros o funcionarios o empleados de una institución o sociedad mutualista de seguros, que proporcionen datos falsos o detrimentos adversos, respecto a las instituciones o sociedades mutualistas de seguros o en cualquier forma hicieren competencia desleal a instituciones o sociedades mutualistas de seguros;

IX. a XXI. ...

Artículo 139 BIS.- ...

VII.- Multa de 100 a 8000 días de salario a la institución de seguros, a sus empleados o a los agentes de seguros, **así como a las personas morales mediante un corredor y/o un cerrador de seguros establecidos en el artículo 41 de la presente Ley**, que en alguna forma ofrezcan o hagan descuentos o reducción de primas u otorguen algún otro beneficio no estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de seguro;

VIII.- Multa de 1000 a 8000 de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los Agentes de Seguros o funcionarios o empleados de una institución o sociedad mutualista de seguros, **así como a las personas morales mediante un corredor y/o un cerrador de seguros establecidos en el artículo 41 de la presente Ley**, que proporcionen datos falsos o detrimentos adversos, respecto a las instituciones o sociedades mutualistas de seguros o en cualquier forma hicieren competencia desleal a instituciones o sociedades mutualistas de seguros;

.....

.....

Artículo 139 BIS.- En adición a lo previsto en el presente capítulo, a las instituciones de seguros autorizadas en los términos de esta Ley para operar el seguro a que se refiere el artículo 8o. fracción 11 de la presente Ley, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas les aplicará administrativamente las sanciones que a continuación se indican, cuando de manera directa, conjuntamente con sus



I. a II. ...

A los agentes de seguros que incurran en alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I anterior, en forma individual o conjuntamente con las instituciones de seguros, se les aplicará una multa de doscientos cincuenta a tres mil días de salario.

Los agentes de seguros que cometan alguna de las infracciones previstas en la fracción II de este artículo, en forma individual o conjuntamente con las instituciones de seguros, serán sancionados con multa de quinientos a cinco mil días de salario.

agentes o por interpósita persona, mediante un corredor y/o un cerrador de seguros establecidos en el artículo 23 de la presente Ley, cometan las infracciones que respecto de cada una de ellas se señalan:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

A los agentes de seguros **así como a las personas morales mediante un corredor y/o un cerrador de seguros establecidos en el artículo 23 de la presente Ley** que incurran en alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I anterior, en forma individual o conjuntamente con las instituciones de seguros, se les aplicará una multa de doscientos cincuenta a tres mil días de salario.

Los agentes de seguros **así como a las personas morales mediante un corredor y/o un cerrador de seguros establecidos en el artículo 23 de la presente Ley** que cometan alguna de las infracciones previstas en la fracción II de este artículo, en forma individual o conjuntamente con las instituciones de seguros, serán



<p>...</p> <p>Artículo 140.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a II...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros deberán observar respecto de:</p>	<p>sancionados con multa de quinientos a cinco mil días de salario.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Artículo 140.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 141 al 146 y 147 al 147 Bis 2 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; también se procederá a petición de la institución o sociedad mutualista de seguros ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros así como a las personas morales mediante un corredor y/o un cerrador de seguros establecidos en el artículo 23 de la presente Ley deberán observar respecto de:</p>
--	--



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>a. a d. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

NACM